

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00351-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por el ciudadano **EDUARDO FEDERICO HERNÁNDEZ QUEVEDO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada contestar de fondo el derecho de petición con radicado No. 2022400300209142 del 03 de febrero hogaño.

B. Los hechos:

Relató que el pasado 3 de febrero de 2022, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, empero a la fecha de interponer la presente acción no ha obtenido respuesta alguna.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado primero (1) de julio del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada, el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. La UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP solicitó negar el amparo solicitado argumentando que ya brindó respuesta al aludido petitorio.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado y la contestación dada por la accionada el problema jurídico gravita en establecer si la respuesta brindada resulta suficiente para declarar la improcedencia de la acción bajo estudio, por hecho superado, o si por el contrario se hace necesaria la intervención de esta Juez constitucional, en aras de proteger la garantía del derecho de petición.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del derecho de petición

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia T 206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Por otra parte, el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de estado de emergencia, mediante Decreto 491 de 2020, estableció que:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días, siguientes a su recepción.

(i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días, siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Así mismo, importa precisar que de conformidad con el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-242 se declaró la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte que la conducta desplegada por la actora trasgrede el derecho fundamental de petición de la actora, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, de las documentales adosadas se evidencia que el 3 de febrero de 2022, la accionante presentó derecho de petición ante la entidad convocada, mediante el cual solicitó lo siguiente: (i) efectuar la liquidación con el 75% del promedio de lo devengado por mi mandante en el último año de servicio y teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados de acuerdo con el Decreto 1158 de 1990 y la certificación Cetil emitida por el empleador DIAN (ii) reconocer y pagar el reajuste por elevación de la cotización en salud de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 y (iii) que realizada la reliquidación y el reajuste de la cotización en salud, se ordenará el pago retroactivo por ambos conceptos debidamente indexado.

Por su lado, se avista que la accionada, sustentó su defensa en la expedición y remisión al petente por vía electrónica de la Resolución RPD 018641 del 22 de julio de 2022, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión solicitada por el señor HERNANDEZ QUEVEDO EDUARDO FEDERICO, de lo que se sigue entonces, que en efecto, frente a la primera solicitud contenida en el derecho de petición objeto de esta tutela, la accionada brindó un respuesta de fondo, congruente y clara al tutelante, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico info@juridicapp.com- informado en el petitorio- el 28 de julio de 2022, es decir, inclusive con anterioridad a la presentación de esta acción.

De ahí entonces que frente a la primera solicitud no se tenga reproche constitucional alguno, amén que se memora que la protección a la garantía fundamental de petición no conlleva de suyo el sentido de la contestación, ya que el brindar una respuesta en sentido afirmativo o no compete a la entidad convocada en el marco de sus funciones y autonomía.

No obstante, no sucede así con las dos solicitudes restantes, pues nada se dijo si era procedente aplicar o no el reajuste y tampoco si había lugar a pagar el retroactivo, omisión que permite colegir que aun vencido el término de los 30 días², no se ha brindado una contestación bajo los precedentes jurisprudenciales, lo cual evidentemente hace necesaria la intervención de esta funcionaria judicial, para **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP-**, que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de forma clara, congruente y de fondo a las solicitudes contenidas en los numerales 2 y 3 del derecho de petición presentado por la aquí accionante el 23 de febrero 2022.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por el activante, conforme con lo esbozado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-**, que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de forma clara, congruente y de fondo a las solicitudes contenidas en los numerales 2 y 3 del derecho de petición presentado por la aquí accionante el 23 de febrero 2022.

Se **ADVIERTE** que esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta, debido a que aquella debe ser proferida en el marco de las competencias de la accionada.

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

² Dicho lapso feneció el pasado 17 de marzo de 2022.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ba9b559805d13ab4fe7211130ff9c6d2f5ea06e98a1e49dc7d07a7e1388905**

Documento generado en 11/08/2022 10:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>